



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06859-2005-PA/TC
CUZCO
MARCELINO PÉREZ BAYONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pérez Bayona contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 216, su fecha 14 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Plan Meriss Inka del Gobierno Regional del Cuzco, solicitando que se lo reponga en su centro de trabajo, en el puesto de encargado de la Oficina de Auditoría Interna. Manifiesta que ha laborado en la entidad emplazada desde el 1 de febrero del 2003 hasta el 12 de enero del 2005, fecha en que fue víctima de un despido de hecho; que se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que no se le permitió conocer los cargos imputados, ni se le concedió el término de ley para efectuar sus descargos; que también se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que no se ha seguido el procedimiento de despido previsto en la ley; y que, por tanto, ha sido objeto de un despido incausado, vulneratorio de sus derechos al trabajo, de defensa y al debido proceso.

El emplazado propone la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el desempeño laboral del recurrente ha sido deficiente e irresponsable; que ingresó sin someterse a concurso; y que no fue despedido, sino que, cuando culminó el Plan Operativo Anual del año 2004, el presupuesto del Plan Meriss Inka sufrió un recorte del 40%, lo cual afectó a gran número de trabajadores, entre otros, al demandante, cuyo contrato era temporal.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 11 de mayo del 2005, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el 1 de febrero del 2004 se le cursó carta notarial de despido al recurrente, la cual no fue impugnada, por lo que consintió su cese laboral; que el 9 del mismo mes y año inició una nueva relación laboral y volvió a incurrir en faltas, las cuales no desvirtuó, por lo que no se vulneraron los derechos constitucionales invocados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que existía una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC 206-2005-PA/TC, el amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Como el recurrente denuncia haber sido víctima de este tipo de despido, la jurisdicción constitucional es competente para resolver la presente pretensión.
2. Teniéndose en cuenta que la supuesta agresión se produjo en el mes de enero del 2005 y que la demanda se interpuso el 24 de febrero del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, no se ha configurado la causal de prescripción de la acción, razón por la cual debe desestimarse la excepción propuesta.
3. Está acreditada en autos la relación laboral entre el demandante y la entidad emplazada, mantenida inicialmente a través de contratos de trabajo sujetos a modalidad y, después de vencido el último contrato suscrito entre las partes, sin contrato, produciéndose la desnaturalización prevista en el inciso a) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, configurándose por ende un contrato de duración indeterminada. La parte emplazada sostiene que en el mes de mayo del 2004 hubo una interrupción de 17 días en esta relación laboral, lo cual se desvirtúa con el certificado de trabajo que obra a fojas 36 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
4. También afirma que el cese del demandante obedeció a un recorte presupuestal que la obligó a prescindir de sus servicios. Esta afirmación corrobora que el recurrente fue objeto de un despido incausado, dado que confirma su alegación en el sentido de que no se le imputó la comisión de falta grave, ni se le siguió el procedimiento de despido previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que se trató de una decisión unilateral e inmotivada, vulneratoria de los derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.
5. La parte emplazada pretende justificar su decisión aduciendo que el recurrente tuvo un desempeño laboral deficiente e irresponsable, y además reiterado; sin embargo, debe tener presente que el artículo 23 de la mencionada norma legal prevé causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador, que de presentarse exigen la imputación de cargos y la posibilidad de que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, de acuerdo con el procedimiento de despido preestablecido en la ley.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06859-2005-PAA/TC
CUZCO
MARCELINO PÉREZ BAYONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la parte emplazada reponga a don Marcelino Pérez en el mismo cargo que venía desempeñando en el momento de la violación de su derecho constitucional al trabajo, o en otro similar, de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Riyadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)